



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0271 - 2017-GRA/GGR

Huaraz, 07 JUN 2017

VISTO:

El MEMORÁNDUM N° 0751-2017-GRA/SG, de fecha 31 de marzo de 2017, con SISGEDO N° 650891-443971, y Reg. A.J. N° 2002; MEMORÁNDUM N° 0039-2017-REGIÓN ANCASH/S.G., de fecha 10 de enero de 2017, con SISGEDO N° 611840; Escrito con EXP. N° 547061 (Recurso de Apelación), de fecha 19 de julio de 2016, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, RESUELVE en su ARTÍCULO SEGUNDO.- declarar IMPROCEDENTE, la Petición Administrativa, presentada por don Francisco Jaramillo Henostroza, respecto a su reincorporación a su plaza como Servidor Técnico en Finanzas II - Nivel Remunerativo ST-II de la Gerencia Regional de Administración - Sub Gerencia de Administración Financiera de Contabilidad del Gobierno regional de Ancash; dejando expedite su derecho de ejercitar los recursos administrativos que considere pertinente o recurrir a la instancia correspondiente, por las consideraciones expuestas;

Que, mediante EXP. N° 547061, de fecha 19 de julio de 2016, el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, interpone Recurso de Apelación, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...).* Siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del Artículo 191º de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un principio de la administración pública es de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Ahora bien, para efectos del análisis del Recurso de Apelación cabe en principio referir que: De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11º numeral 11.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*, esto es a través de la reconsideración, apelación y revisión;

Que, asimismo, el inciso 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la Facultad de contradicción administrativa expresa que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", Asimismo, el Artículo 206° sobre la Facultad de contradicción señala en su inciso 206.1 que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el inciso 207.1 del Artículo 207° del mismo cuerpo legal"; en ese sentido conforme a lo señalado en el inciso 207.1 del Artículo 207° se establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. El inciso 207.2 del Artículo 207° de la misma Ley precisa que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ... ", computados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme dispone el Artículo 133° inciso 133.1 de la norma antes citada; que en el caso de autos el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que, como se puede observar en el caso de autos se plantea Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, solicitada por el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, mediante Escrito con EXP. N° 547061, de fecha 19 de julio de 2016, la cual no ha sido presentado en el modo y forma que establece la ley, es decir, debió plantearse como Recurso de Reconsideración, por ende, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado antes mencionado, no es de aplicación al presente caso, sin embargo, conforme a la calificación y/o análisis efectuado de conformidad con el Artículo 213° de la Ley N° 27444, el recurso interpuesto deberá ser considerado como un Recurso de Reconsideración en el cual el impugnante no necesita la presentación de nueva prueba ya que el acto impugnante ha sido emitido por un órgano que constituye única instancia; en tal sentido, y tomando en cuenta el Artículo 213° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se procede a la adecuación de la petición del administrado German Alejandro MARTINEZ CISNEROS, entendiéndolo como Recurso de Reconsideración por lo que solicita se declare fundado su recurso impugnativo interpuesto contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, con el objeto de que se revoque, y se disponga su reincorporación al trabajo;

Que, en ese sentido, el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA al no estar conforme con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016, interpone Recurso de Reconsideración, con el objeto de que revoque el acto administrativo impugnado y consecuentemente se revoque la resolución impugnada declarando fundada su solicitud, y disponiendo su reincorporación al trabajo en su plaza como Servidor Técnico en Finanzas II-Nivel Remunerativo ST-II de la Gerencia Regional de Administración – Sub Gerencia de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash;

Que, revisado el expediente materia de análisis, se puede advertir que mediante EXP. N° 480349, de fecha 26 de enero de 2016, el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, solicita la Reincorporación al trabajo en la plaza de Servidor Técnico en Finanzas II – Nivel Remunerativo ST-II de la Gerencia Regional de Administración – Sub Gerencia de Administración Financiera – Área de Contabilidad del Gobierno Regional de Ancash; fundamentando que: "El 1 de setiembre del 2014-ingrese a prestar mis



0271



servicios personales, subordinados y remunerados bajo el régimen laboral del sector público regulado por el Dec. Leg. 276 y su reglamento el D.S N° 005-90-PCM, a favor de la Institución que usted representa mediante contratos por locación de servicios, que se renovaron sucesivamente, sin ninguna interrupción hasta el 31 de diciembre del 2015 fecha en que venció el plazo de mi último contrato, entendiéndose que ha existido tácitamente un contrato verbal de duración indefinida, bajo el Dec Leg. N° 276, desempeñando el cargo de Técnico en Finanzas II - Nivel Remunerativo ST-II de la Gerencia Regional de Administración-Sub Gerencia de Administración Financiera-Área de Contabilidad del Gobierno Regional de Ancash, percibiendo la última remuneración mensual de S/. 2, 000.00 n/s cumpliendo la jornada legal ordinaria dentro del horario de 8:00am a 1:00 pm y de 2:15pm a 5:00pm, debiendo dejar constancia que no se me ha permitido registrar mi asistencia diaria, por disposición superior". Como otro fundamento de su pretensión, señala que su pedido se encuentra amparado por la Ley N° 24041, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, mediante OFICIO N° 209-2016-REGION ANCASH-GRAD/SGAYSA, de fecha 18 de febrero de 2016, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash, informa a la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que el señor FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA ha prestado servicios bajo contratos de locación de servicios como se detalla:

- a) Contrato de Locación de Servicios N° 0552-2014-GRA-GRAD-SGASA, periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2014 al 31 de octubre de 2014.
- b) Contrato de Locación de Servicios N° 0806-2014-GRA-GRAD-SGASA, periodo comprendido desde el 03 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- c) Contrato de Locación de Servicios N° 024-2015-GRA-GRAD-SGASA, suscrito en vías de regularización con fecha 27 de febrero de 2015.
- d) Contrato de Locación de Servicios N° 279-2015-GRA-GRAD-SGASA, periodo comprendido desde el 02 de marzo al 31 de marzo de 2015.
- e) Contrato de Locación de Servicios N° 443-2015-GRA/GGR, periodo comprendido desde el 01 al 30 de abril de 2015.
- f) Contrato de Locación de Servicios N° 444-2015-GRA/GGR, periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2015.
- g) Contrato de Locación de Servicios N° 1082-2015-GRA-GRAD-SGASA, periodo comprendido meses de setiembre a diciembre de 2015.

Que, en ese sentido el Contrato de Locación de servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado "locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución;

Que, ahora bien la Inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador - prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento

subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;

Que, siendo así, se advierte que entre el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA y el Gobierno Regional de Ancash, ha existido una relación contractual de naturaleza civil, conforme así se advierte de los propios contratos de Locación de Servicios que obran en autos, no existiendo ninguna subordinación del recurrente respecto de la empleadora (Gobierno Regional de Ancash), consecuentemente la pretensión de Reincorporación al Centro de Trabajo en la Gobierno Regional de Ancash, deviene en Inatendible;

Que, en ese mismo sentido, la Ley N° 24041; en su Artículo 1° establece que: "**Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él...**". El Artículo 2º señala que: "**No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.**". Por este motivo, lo solicitado, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta Ley; en vista que la norma ampara a los servidores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido sujetos al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, el Código Civil Peruano, establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; Asimismo, cabe señalar que en la CLÁUSULA NOVENA de sus Contratos de Locación de Servicios celebrados entre el Gobierno Regional de Ancash, representado por el Gerente Regional de Administración y el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, establece que: "**Por su naturaleza Civil, el presente contrato no implica relación laboral alguna con el COMITENTE, no encontrándose EL LOCADOR bajo la dependencia o subordinación de EL COMITENTE, por lo que su celebración no genera ninguno de los beneficios previstos en la legislación laboral, ni derechos a EL LOCADOR, con respecto a los servidores**",

Que, también conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, "**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratadas ni los funcionarios que desempeñan cargos políticas o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.**"; por otro lado conforme a lo regulado por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, "**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación o la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**"; la relación contractual de la recurrente con



esta Institución Edil no fue para que éste efectué labores de naturaleza permanente, **caso contrario su selección se hubiera efectuado obligatoriamente mediante concurso**, ya que la norma dispone que para ese tipo de relación contractual (labores de naturaleza permanente) se requiere concurso, sancionando su incumplimiento con nulidad, lo cual acredita que la recurrente fue contratado para que realice labores de carácter temporal;

Que, en ese entendido la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, procedimientos que no ha seguido la recurrente, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reincorporación como trabajadores en EL Gobierno Regional de Ancash;

Que, en consecuencia, habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y con el irrestricto respeto al Principio de Legalidad, al Debido Procedimiento, y al Principio de Imparcialidad, no es amparable el Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016, incoado por el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, mediante EXP. N° 547061, de fecha 19 de julio de 2016

Que, estando al Informe Legal N° 282 -2017-GRA/ORAJ, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0730-2015-GRA/GR, de fecha 13 de agosto del 2015; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR, la solicitud del administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, como Recurso de Reconsideración, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016. De acuerdo a lo advertido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado FRANCISCO JARAMILLO HENOSTROZA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0147-2016-GRA/GGR, de fecha 10 de junio de 2016, en consecuencia, **CONFÍRMENSE** esta en todos sus extremos la acotada Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme establece el Artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las reglas conferidas en la Ley N° 27444, para los fines que estime pertinente.

Regístrate, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Nicolas F. Molina Sánchez
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL ANCASH



